



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3624-SPA-2221 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El Barbiquiu ocasiona contaminación auditiva principalmente los días viernes y sábados por la noche [hechos que tienen lugar en calle Tres Cruces número 54, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Las personas denunciantes refirieron que el sitio de denuncia se localiza en calle Tres Cruces número 54, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán. No obstante, derivado de las documentales que integran el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

expediente citado al rubro, se tiene que el establecimiento mercantil de interés se localiza en el predio ubicado en calle Alberto Zamora número 3, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, con cuenta catastral 052_182_08. En virtud de lo anterior, para los efectos de la presente investigación se entenderá que el establecimiento mercantil objeto de investigación es el ubicado en calle Alberto Zamora número 3, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Emisiones sonoras



La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades de un establecimiento mercantil de nombre comercial "EL BARBIQUÍU", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, y domicilio ubicado en calle Tres Cruces número 54, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400 ó 122011



Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, toda vez que éste se encontraba cerrado.

No obstante lo anterior, debido a que la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados persistían, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a la Dirección de Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se llevara a cabo el estudio correspondiente desde el punto de denuncia.

En ese sentido, se realizó el estudio técnico con número de folio PAOT-2019-964-DEDPPA-381, del cual se destaca lo siguiente:

(...) Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial [sic] "El Barbiquiú" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 66.61 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).

Al respecto, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio se citó a comparecer al representante legal de la negociación en comento.

En ese sentido, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que dijo ser el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, acto en el que manifestó darse por enterado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, añadiendo que el restaurante tenía tres semanas cerrado debido a cambios en su administración, por lo que desconocía si volvería a prestar servicio. No obstante, señaló su disposición de implementar medidas para la mitigación del ruido denunciado, en caso de reanudar operaciones. Asimismo, durante la comparecencia, presentó ante esta Entidad las documentales que se enlistan a continuación:

- Copia Simple de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 13 de abril de 1993, folio número Z-637/96, expedida por la entonces Subdirección de Planificación de la Delegación (ahora Alcaldía) Coyoacán, para el uso de Restaurante con venta de cerveza con alimentos, con domicilio ubicado en calle Alberto Zamora número 3, colonia Coyoacán, C.P. 04000, de esa demarcación territorial.
- Permiso de Impacto Vecinal número 2339, de fecha 27 de febrero de 2018, emitido dentro del expediente número CO2017-12-15NPV00229143 por la entonces Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación (ahora Alcaldía) Coyoacán, para el giro de Restaurante, en el domicilio ubicado en calle Alberto Zamora número 3, colonia Villa Coyoacán, de esa demarcación territorial.
- Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y su Renovación de folio OB/3024/2107 y fecha 15 de diciembre de 2017, referente al establecimiento mercantil en comento, con domicilio en calle Alberto Zamora número 3, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, con sello de recibido de fecha 15 de diciembre de 2017, presentado ante la Alcaldía Coyoacán.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos desde el espacio público, haciendo constar mediante las actas circunstanciadas correspondientes, que el restaurante "EL BARBIQUIÚ" se encontraba cerrado, sin luz en su interior y sin generar emisiones sonoras al ambiente.

Adicionalmente, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar que se comunicó vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien durante ese acto informó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia ya no presta servicio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

Uso del Suelo

La denuncia presentada ante esta Entidad, refiere la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades realizadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial "*EL BARBIQUIÚ*", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Tres Cruces número 54, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, "*los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado*". Asimismo, señala que éstos "*están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales...*".

Adicionalmente, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para Coyoacán, vigente, es de nuestro interés resaltar que a la colonia Villa Coyoacán, donde se localiza el inmueble relacionado con la denuncia, le es aplicable lo dispuesto por el "*Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1995, y ratificado mediante el "*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal*", publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 10 de agosto de 2010.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

En ese sentido, el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán", prevé que al inmueble ocupado por el restaurante "EL BARBIQUIÚ", le aplica la **zonificación Habitacional Unifamiliar con una altura máxima de construcción de 7.5 metros, y dos niveles máximo**; en donde de conformidad con la "Tabla de Usos del Suelo del PPDU Centro Histórico de Coyoacán" del "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal", el uso de suelo para el giro de restaurante con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas, restaurante-bar, discotecas o cervecerías, se encuentra **prohibido**.

Cuadro 22. Tabla de Usos del Suelo del PPDU Centro Histórico de Coyoacán

			Alturas sobre nivel de banqueta			
			Habitacional unifamiliar 7.50 m	Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar 7.50 m	Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y/o comercio 7.50 m	Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y/o comercio y/u oficina 9.00 m
			X	X	X	X
Servicios	Uso Habitacional	Unifamiliar Plurifamiliar				X X
	Administración	Sucursales Bancarias Casas de cambio, Agencia de viajes, Agencias de publicidad y diseño y Oficinas	X	X	X	X
Servicios	Tiendas de Productos Básicos y Especialidades	Abarrotes, Productos alimenticios sin preparar, Expendios de pan, Tortillería hasta 200 m ² , Regalos exclusivos, Boutique de ropa exclusiva, Plantas de ornato, Florerías, Artesanías finas, Boutiques de telas finas, Joyerías y Relojerías, Arts. de oro y plata, Marcos, Librerías, Arts. de piel, Antigüedades hasta 200.00 m ²	X	X		X
	Tiendas de Servicios	Farmacias, Salas de belleza, Peluquerías, Sastrerías, Laboratorios fotográficos, Reparación de arts. domésticos en general hasta 200.00 m ²	X	X		X
Servicios	Centros de Salud	Consultorios médicos, Análisis clínicos, Radiografías hasta 150.00 m ²	X	X	X	X
	Exhibiciones	Galerías de arte, Museos	X	X	X	X
Servicios	Centros de Información	Bibliotecas y/o Hemerotecas, Archivos o Centros procesadores de información hasta 500.00 m ²	X	X	X	X
	Transportes Terrestres	Estacionamientos públicos y privados de automóviles	X	X		X
Servicios	Comunicaciones	Agencias de correos, Telégrafos y Mensajería	X	X	X	X
	Espacios Abiertos	Parques y Jardines				

NOTA: TODOS LOS USOS NO ESPECIFICADOS EN ESTA TABLA ESTARÁN PROHIBIDOS

"Tabla de Usos del Suelo del PPDU Centro Histórico de Coyoacán" contenida en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal" (G.O.D.F 10 de agosto de 2010)



Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

No obstante lo anterior, el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano antes mencionada, establece lo siguiente:

(...) Los usos del suelo que se establezcan en los programas o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, respetarán los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores de predios, o sus causahabientes, que de manera continua y legítima hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables, en los supuestos que se establezcan en el reglamento. Los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate (...).

Al respecto, de manera voluntaria y a fin de acreditar el legal funcionamiento del establecimiento, su representante legal entregó ante esta Entidad copia simple de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 13 de abril de 1993, folio número Z-637/96, expedida por la entonces Subdirección de Planificación de la Delegación (ahora Alcaldía) Coyoacán, para el uso de Restaurante con venta de cerveza con alimentos, con domicilio ubicado en calle Alberto Zamora número 3, colonia Coyoacán, C.P. 04000, de la entonces Delegación Coyoacán; lo anterior, a fin de acreditar el legal funcionamiento del restaurante antes mencionado.

Cabe indicar que durante la investigación realizada por esta Entidad, y de la búsqueda realizada en el portal electrónico del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), no se encontraron antecedentes relacionados a la emisión por parte de esa Secretaría, de algún Certificado de Zonificación de Uso del Suelo para el mismo inmueble.

En virtud de lo anterior, debido a que el establecimiento mercantil de nombre comercial dejó de funcionar, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación en materia de ordenamiento territorial antes señalada.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "EL BARBQUIÚ", con giro de restaurante venta de bebidas alcohólicas, y domicilio ubicado en calle Alberto Zamora número 3, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, transmitido a "punto de denuncia", alcanzaba un nivel sonoro corregido de 66.56 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento en comento, informó a esta Entidad durante acto de comparecencia que el restaurante dejó de prestar servicio, desconociendo si reanudarían operaciones.
- Se constató que el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que desarrollaba la negociación de interés, se contrapone a lo dispuesto en materia de usos del suelo permitidos por el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán" vigente, ratificado por el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal" (10 de agosto de 2010).
- Durante visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que el establecimiento "EL BARBQUIÚ" dejó de operar.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante informó a esta Entidad que las molestias generadas por los hechos denunciados han cesado, toda vez que el establecimiento en comento se encuentra cerrado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3624-SPA-2221

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1463-2020

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO